Cám. 2ª Flia. Córdoba, A. n.º 8, 28/02/2020, "R., M. C. c/ M., C. A. - Uniones
Convivenciales - Recurso de apelación"

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "R., M.C. C/M., C.A. - Uniones Convivenciales - Recurso de apelación" (Expte. Nº...), de los que resulta: I) Que a fs. 32/36 comparece la señora M. C. R., junto a su letrado patrocinante, A. E. T., e interpone recursos de reposición y apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 03/06/2019 (fs. 30), dictado por el Juzgado de Familia de Séptima Nominación de esta ciudad de Córdoba, a cargo de la Dra. Cecilia M. Ferrero, en cuanto resuelve: "... Atento lo requerido por el Asesor Legal del Área de Administración, emplácese a la actora para que en el término de quince (15) días abone la suma de pesos diecinueve mil doscientos (\$19.200) en concepto de Tasa de Justicia (Art. 295 del C. Tributario) bajo apercibimiento de certificar la existencia de la deuda (art. 302 del C. Tributario)". Fdo. Secretaria. II) A fs. 46/50, por Auto Nº 246, de fecha 12/08/2019, se resuelve rechazar el recurso de reposición y conceder la apelación en subsidio, a cuyo fin se corre traslado a la apelante para que exprese agravios. III) A fs. 57/65 se cumplimenta con lo ordenado, por lo que se dispone la elevación de los obrados a la Excma. Cámara de Familia que por turno corresponda (fs. 68). IV) A fs. 74, por decreto de fecha 10/10/2019, se tienen por recibidos los autos, avocándose al conocimiento de la causa los Dres. Graciela Melania Moreno Ugarte y Fabián Eduardo Faraoni. V) A fs. 78, se ordena correr traslado de la expresión de agravios al Área de Administración del Poder Judicial, Oficina Tasa de Justicia, quien contesta por medio de su apoderado, Lucas Leonardo Moroni Romero, a fs. 80/84. VI) Dictado el decreto de autos (fs. 85), queda firme y consentido, y la causa en estado de ser resuelta por el Tribunal. VII) A fs. 89 el abogado A. E. T. manifiesta su condición Monotributista: fs. tributaria de lo que así acredita 88. a

Y CONSIDERANDO:

I) Contra el proveído de fecha 03/06/2019 (fs. 30), la señora M. C. R., junto a su letrado patrocinante, A.E.T., interpone recursos de reposición y apelación en subsidio; habiendo sido este último concedido por Auto Número 246, de fecha 12/08/2019. El remedio impugnativo intentado ha sido interpuesto en tiempo oportuno por lo que corresponde su

II) Los agravios de la recurrente admiten el siguiente compendio: Primer agravio: Interpretación contraria a derecho, fundamentación aparente, exceso de rigor formal. Advierte que la jueza funda el Auto Nº 246, de fecha 12/08/2019, que rechaza la reposición y concede la apelación en subsidio, en los arts. 5 y 279 del Código Tributario Provincial, como así también en los arts. 115 y 121 inc. 2 de la ley impositiva vigente (léase 2019), determinando que la tasa debe ser abonada conforme a la pretensión. Añade que si bien su primera pretensión fue una renta mensual equivalente a un porcentaje de los haberes jubilatorios del demandado con un piso mínimo de \$ 8.000 por el plazo de 10 años, luego de advertir un error material e involuntario y al amparo de las facultades de los arts. 179 y 180 del CPCC, procedió a modificar la pretensión, morigerándola en una renta mensual equivalente al 40 % del SMVM durante el plazo de 5 años. Considera que si la gabela judicial debe ser abonada conforme a la pretensión, y los arts. 179, 180 del CPCC permiten modificarla, de modo alguno se contrapone o colisiona con la norma del art. 115 de la Ley Impositiva Anual que textualmente expresa "... cuando la compensación económica se reclame como acción autónoma o por vía incidental, se abonará de conformidad con el monto de la pretensión". Sostiene que el análisis de las normas involucradas debe hacerse como un todo integral, indagando lo que ellas dicen jurídicamente en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico en general. Por ello expresa que la consideración por medio de la cual la juez a-quo se aferra al monto inicial, luego modificado, sin dar razón suficiente del "iter" racional llevado a cabo para arribar a esa solución, resulta a todas luces contraria a derecho. Remarca que ejemplo del incompleto análisis que efectúa la judicante es haber omitido traer a sus fundamentos el primer párrafo de la normativa citada (art. 121) que establece que: "...en el caso del punto 14 del artículo 115 de la presente ley, se abonará una tasa mínima en pesos equivalentes al valor de 4 jus, al momento de interposición de la demanda", lo que la hubiera llevado a resolver que la suma a abonar al iniciar la demanda es la equivalente a 4 jus. Por su parte, insiste que de ninguna de las normas referidas surge que la tasa sea exigible al momento de solicitarse la prestación del servicio de justicia como aduce la juez a-quo. Segundo agravio: Apartamiento de la ley, exceso de rigor formal, irrazonabilidad, violación de las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia, fundamentación aparente. Entiende que la preopinante interpreta sin dar razones, que el momento para determinar el valor de la tasa es la interposición de la demanda, apoyándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1997 y de la Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala I, del año 1982, la que nada dice sobre la oportunidad de la determinación del tributo en cuestión, sino que solo trata de la exigibilidad de la tasa. Sostiene que dicha interpretación de hacer coincidir el hecho imponible con el momento exacto de la presentación de la demanda por la mesa de entrada no solo importa un exceso de rigor formal, donde se prioriza el derecho del Estado Provincial de generar ingresos frente al derecho humano de tutela judicial efectiva y consecuentemente del acceso a la justicia de una persona vulnerable como la apelante, que tiene 68 años de edad, importantes problemas de salud y percibe haberes jubilatorios por la suma aproximada e irrisoria de pesos diecisiete mil (\$ 17.000); sino también una violación a las 100 Reglas de Brasilia. Afirma que dichas reglas contemplan relevantes previsiones para avanzar y fortalecer el derecho humano de acceso a la justicia de estos grupos de personas, las que hoy forman parte del sistema de fuentes del derecho interno argentino por la Acordada del CSJN Nº 5/2009. Plantea que hubiera sucedido si se hubiera modificado la pretensión por un monto mayor al reclamado inicialmente. Tercer agravio: Beneficio de litigar sin gastos, adelanto de opinión, exceso de rigor formal: Se agravia porque entiende que la juez aquo adelanta opinión respecto al Beneficio de Litigar sin Gastos iniciado con fecha 11/06/2019, donde se solicitó la excepción de irretroactividad del mismo al inicio de las actuaciones principales. Ello en cuanto expresa que: "... el instituto de referencia no tiene efecto retroactivo, ergo, los efectos de su otorgamiento rigen a partir de la interposición del pedido, no pudiendo alcanzar actuaciones pasadas. El aserto encuentra sustento en los principios procesales de preclusión y adquisición complementados analógicamente con el principio de irretroactividad consagrado en nuestro derecho positivo... Por el contrario, si el beneficio no fue solicitado en tal oportunidad, no puede invocarse como factor eximente del pago del tributo impositivo devengado". Afirma que el caso encuadra en las excepciones al principio de irretroactividad que la jurisprudencia ha reconocido a través de diferentes fallos, pues la demanda no ha sido

proveída, ni notificada y aún no se ha trabado la litis, configurándose lo que a su juicio es una excepción al principio mencionado. Cuarto agravio: Eximición de costas: Se opone a la imposición de las costas a su cargo por resultar vencida, porque entiende que en la presente causa no existe contienda entre las partes, es decir no se encuentra trabada la litis, y además porque considera que tuvo sobrados motivos para litigar. Por ello peticiona se la exima del pago de las costas en primera y segunda instancia. Hace reserva del Caso Federal.

III) Por su parte, el Área de Administración del Poder Judicial, Oficina Tasa de Justicia contesta los agravios de la siguiente manera: Manifiesta que el recurso de apelación no puede prosperar desde que se funda en un evidente error de la apelante con relación a la consideración del hecho imponible. Señala que el hecho imponible nace con la presentación de la demanda y que ha sido el legislador quien ha fijado de manera formal los parámetros para su cuantificación, además del momento de exigibilidad y del obligado al pago. Alude que del escrito inicial se vislumbra con claridad cuál es su pretensión, y como consecuencia de ello se devengo la Tasa de Justicia por la suma de \$ 19.200 conforme surge de los sobrados argumentos ya puestos a conocimiento de la parte en primera instancia (art. 115 inc. 14, 121 inc. 2 in fine de la ley 10.594 del año 2019). Advierte que casualmente luego de la determinación efectuada por esta Área, la parte cambia diametralmente su pretensión y entiende actúa amparado por las leyes que rigen la materia procesal dejando de lado la normativa tributaria. Expresa que la exigibilidad de la tasa se produce de manera automática con la solicitud del servicio judicial, debiendo responder el justiciable por su pago conjuntamente con la interposición de la demanda; argumento que nuestro Máximo Tribunal ha confirmado a lo largo de múltiples pronunciamientos. Cita Jurisprudencia. Sostiene que la queja de la apelante no resiste análisis desde que es la propia ley la que fija que el nacimiento de la obligación surge con la interposición de la demanda, estableciendo además el monto de la compensación económica como parámetro para el computo de la tasa de justicia con absoluta prescindencia de las cuestiones introducidas a lo largo del proceso (morigeración de la demanda). Añade que por lo dicho es que debe considerarse como base para su cómputo el valor de la pretensión esgrimida en la demanda y no el de una posterior rectificación que presuntamente aparenta un desentendimiento de las obligaciones asumidas al incoar la demanda. En relación al beneficio de litigar sin gastos, considera que si bien se inició con posterioridad a la demanda, también es cierto que el trámite del proceso principal no fue concedido, y por lo tanto, no se encuentra precluída la etapa de inicio de la acción. En consecuencia, expresa que la exigibilidad de la tasa de justicia podría encontrarse suspendida por aplicación del art. 103 del CPCC. Respecto a lo atinente a las costas, sostiene que debió esgrimir una defensa en resguardo del patrimonio del Poder Judicial, en virtud de que la parte actora ha puesto en crisis la determinación de la gabela judicial, desconociendo expresamente los preceptos que rigen la materia tributaria. Por ello luce adecuada la imposición de costas en los términos del a-quo por el hecho de haber sido vencida en la determinación de la obligación tributaria, sin perjuicio de lo que se resuelva a los efectos temporales del Beneficio de Litigar sin Gastos.

IV) Tratamiento del recurso. La queja central de la apelante radica en que se ordene considerar como base imponible para el cálculo de la Tasa de Justicia el monto de la pretensión esgrimida en la demanda inicial de fs. 1/4, esto es \$ 8.000 pesos mensuales por el plazo de 10 años, y no el de su rectificación posterior de fs. 27, consistente en una renta mensual equivalente al 40 % del SMVM durante el plazo de 5 años. Ingresando al examen de la cuestión planteada, se estima que el recurso de apelación deducido debe admitirse.

Se dan las razones. 1. Se ha definido a la tasa de justicia como aquella obligación dineraria creada por el Estado y exigida de modo coactivo a los fines de satisfacer necesidades públicas. Es una "tasa" y no un impuesto, pues no se debe si no se presta el servicio (cfr. Diez, C., "Tasas Judiciales", Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 25 y ss). El art. 5 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba establece que la obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia prevista en la ley. Es decir que el hecho imponible se configura por la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida en la demanda, y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarlo. En tal sentido, nuestro Tribunal Superior de Justicia tiene expresado que "...el nacimiento del hecho imponible se produce con la presentación, pero su determinación es un aspecto que está sujeto a las vicisitudes propias del proceso (vg.: ampliación de demanda) e incluso debe ser verificado al momento de la resolución que pone fin al trámite, pues allí se deben efectuar las liquidaciones definitivas... Por lo tanto, no puede desconocerse que la interposición de la demanda implica inexorablemente el pago del tributo conforme el

monto inicial reclamado, sin perjuicio que luego pueda ajustarse conforme el desandar propio del pleito..." (cfr. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, "Santa M. Luciana Victoria - Beneficio De Litigar Sin Gastos - Otras Causas de Remisión - Recurso de Casación (Expte. S-36-12) A. I. Nº 77 del 23/04/2013). El caso de autos reviste ciertas particularidades, que impone un examen armónico de las normas en juego. En primer lugar, en los presentes no se le ha dado trámite a la demanda, por lo que la actora se encontraba facultada a introducir todas las modificaciones que estimara convenientes respecto de la pretensión ejercida, y aún cambiarla totalmente; es decir, sus posibilidades de modificar la demanda eran todavía más amplias que las previstas en los arts. 179 y 180 del CPCC, que refieren a la ampliación o moderación de la pretensión luego de la contestación de la demanda (cfr. Vénica, Oscar, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba", Concordado, comentado y anotado, Marcos Lerner Editora Córdoba 2003, Tomo II, pág. 236). En ese marco, a fs. 27 R. introdujo el escrito de rectificación de la demanda de fs. 1/4, por medio del cual morigeró el monto de la pretensión inicial. A partir de ese momento dicha rectificación es parte integrante de la demanda, por cuanto será la nueva petición deducida y morigerada a fs. 27 la que el Tribunal deberá proveer oportunamente, y sobre esta se practicará la notificación, su posterior contestación y la consecuente traba de la litis. De manera tal que si efectivamente la actividad judicial va a versar sobre el nuevo monto peticionado por la actora, en virtud de que aún ni siquiera se ha impreso el trámite de ley, no existe óbice para que la tasa de justicia deba ajustarse a dicha pretensión, independientemente del efecto que se le otorgue al Beneficio de Litigar sin Gastos incoado (de fecha 11/06/2019). Es que conforme el concepto de tasa supra mencionado, la obligación de su pago está supeditada a la prestación efectiva de un servicio por parte del órgano judicial, que deberá guardar una razonable proporción con la pretensión económica deducida, que no es otra que la de fs. 27. Lo aquí postulado resulta ajustado a lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual Nº 10594 del año 2019, en cuanto al monto y la oportunidad en la que se deberá abonar la Tasa de Justicia cuando la compensación económica se reclame como acción autónoma o por vía incidental. Así el art. 115 inc. 14 de la citada normativa establece que: "... se abonará de conformidad con el monto de la pretensión"; y el 121 inc. 2 - última parte - que la tasa resultará exigible al iniciarse el juicio o promover el incidente a cargo del solicitante. Ergo, si la tasa de justicia debe abonarse conforme a la cuantía de la pretensión efectivamente reclamada, esta no puede ser otra que la emergente de la morigeración efectuada a fs. 27, pues la expresada en la

presentación inicial de fs. 1/4, claramente ha perdido virtualidad por la rectificación realizada por la parte. Por otro lado, en relación a la petición que efectúa la recurrente relativa a la aplicabilidad al caso de la primera parte del citado inciso 2 del art. 121 de la Ley 10594, cabe efectuar la siguiente aclaración. Si bien la norma primero expresa que se abonará una tasa mínima de 4 jus al momento de interposición de la demanda para el caso del punto 14 del artículo 115 (divorcio, separación judicial de bienes, división de bienes de uniones convivenciales), luego refiere puntualmente a la compensación económica, con lo cual resulta clara la intención del legislador de excluirla de los primeros supuestos mencionados. En suma, en la hipótesis la base del cálculo de la tasa no puede ser otra que la del nuevo monto reclamado y morigerado, porque sobre este se desplegará la actividad judicial, independientemente de que la obligación de su pago haya sido exigible desde la primera presentación. Interpretar lo contrario implicaría asumir una postura de estricto apego al texto literal de la norma, rígida y excesivamente formalista. Ello desde que, dadas las particularidades del caso, no reajustar la tasa a lo verdaderamente pretendido importaría no respetar la capacidad contributiva que quiso gravar el legislador con la tasa, ni se evidenciaría una correcta interpretación armónica de las normas legales y principios que rigen la cuestión en debate (art. 2 del CCCN), lo que afecta sin lugar a dudas el derecho constitucional del acceso a la jurisdicción. Asimismo, coadyuva a lo expresado el hecho de que, conforme surge de autos, la actora es mujer jubilada de 68 años de edad, que invoca problemas de salud e imposibilidad de realizar otras actividades, y que ha iniciado Beneficio de Litigar sin Gastos para estas actuaciones, razón por la cual, prima facie, podría encontrarse en situación de vulnerabilidad, en cuyo caso el sistema judicial debería configurarse como instrumento a los fines de la defensa efectiva de sus derechos, conforme las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia (aprobadas por la XIV Cumbre Judicial de Iberoamérica). Por las razones esgrimidas, corresponde hacer lugar al recurso articulado, y en consecuencia tomarse como base de cálculo para determinar la tasa de justicia la pretensión de fs. 27, esto es, una renta mensual equivalente al 40 % del SMVM durante el plazo de 5 años. 2. Lo anterior exime de toda consideración referida al agravio fincado en que la juez a-quo adelanta opinión respecto al pedido de irretroactividad efectuado en el Beneficio de Litigar sin Gastos. Ello, sin perjuicio de la facultad revisora de esta Alzada para el caso de articularse en su oportunidad la vía impugnativa pertinente. 3. Costas: Atento a la naturaleza del planteo que se resuelve por una interpretación armónica de las normas en juego, y que ambas partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde

imponer las costas por el orden causado en ambas instancias. No regular los honorarios profesionales de los abogados A. E. T. y Lucas Leonardo Moroni Romero, letrados intervinientes en la presente causa (art. 26 - a contrario sensu - del Código Arancelario).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I) Admitir el recurso de apelación incoado por la señora M. C. R., y en consecuencia revocar el proveído de fecha 03/06/2019, debiendo tomarse como base de cálculo para determinar la tasa de justicia la pretensión de fs. 27, esto es, una renta mensual equivalente al 40 % del SMVM durante el plazo de 5 años.

II) Imponer las costas por el orden causado en ambas instancias.

III) No regular los honorarios profesionales de los abogados A. E. T. y Lucas Leonardo Moroni Romero, letrados intervinientes en la presente causa (art. 26 - a contrario sensu - del Código Arancelario).

IV) Tener presente la reserva formulada. Protocolícese, hágase saber, dése copia y oportunamente bajen al Juzgado de origen a sus efectos.

Fdo.: MORENO UGARTE - FARAONI.